

Informe Secretarial. Bogotá D.C 14 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo y que esta por resolver la nulidad propuesta por la parte demandada . Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al DR JORGE ANTONIO AVELLANEDA PIRAQUIVE con CC. No. 80.845.855 de Bogotá y TP 191.592 del C.S.J como apoderado de la demandada CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a continuar con el trámite pertinente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada CAPITAL SALUD EPS-SA, solicita la nulidad por indebida notificación, y que la misma se realice según el decreto 806 de 2020.

Fundamente su petición, en que en la notificación que fue enviada por correo electrónico, no se adjuntaron las pruebas y anexos, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, y que esto impide que se realice una defensa técnica en debida forma.

El decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 8,

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el C.G.P que reza en su artículo 133

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Observa el despacho que dentro del proceso, a folio 183 digital existe constancia de envió a la demandada, y que dentro de los archivos adjuntos se encuentran dos archivos nombrados : Admite_Yohanna y 292 Capital Salud, igual a folios 184 y ss se encuentran copia de los documentos adjuntos, los cuales corresponden a la comunicación de que trata el art 292 del C.G.P. así como del auto admisorio.

Por lo que el despacho le halla razón al apoderado de la demandada CAPITAL SALUD EPS-S SA, en cuanto no se adjunto copia de la demanda, ni sus anexos, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020

Por otro lado, el artículo 301 del C.G.P. dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como quiera que la demandada CAPITAL SALUD EPS-S SA., constituyo como apoderado al DR JORGE ANTONIO AVELLANEDA PIRAQUIVE, y manifestó conocer del proceso se tendrá notificado por conducta concluyente según el CGP en su artículo 301 a CAPITAL SALUD EPS-S SA.

Por lo anteriormente expuesto este despacho dispone :

1. Decretar la nulidad parcial del auto 16 de febrero de 2021, en lo que respecta a dar por no contestada la demanda por CAPITAL SALUD EPS-S SA.
2. Dar por notificado por Conducta concluyente a CAPITAL SALUD EPS-S SA., se corre traslado por el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación presente auto, para que conteste la demanda.

Remítase copia del expediente al correo de la demandada CAPITAL SALUD EPS-S SA. notificaciones@capitalsalud.gov.co coordinador.asuntoslaborales@capitalsalud.gov.co. el cual fue indicado por el apoderado.

Cumplido lo anterior y vencido el termino de traslado se continuara con el respectivo tramite.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy julio 21 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 122

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaría